Montenegro, doce (12) febrero del Año Dos Mil Veintiséis (2026)

**ASUNTO: RESPUESTA A OBSERVACIONES TECNICAS DENTRO DEL PROCESO SAM-001-2026**

Por medio del presente oficio el municipio de Montenegro se permite dar contestación de las observaciones presentadas al proceso **SAM-001-2026** CUYO OBJETO ES "**PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR PARA LOS ESTUDIANTES DE BÁSICA SECUNDARIA RESIDENTES EN EL ÁREA RURAL Y MATRICULADOS EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS SANTA MARÍA GORETTI, MARCO FIDEL SUAREZ, JESÚS MAESTRO, INSTITUTO MONTENEGRO, GENERAL SANTANDER Y LOS FUNDADORES DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO, COMO ESTRATEGIA PARA CONTRIBUIR A DISMINUIR LA DESERCIÓN ESCOLAR EN LA VIGENCIA 2026**", en ese orden de ideas se enunciara la observación y a continuación la respuesta a la misma,

1. **OBSERVACION**

**TRANS ESPECIALES BOTERO SAS**

> *"Buen dia se le solicita a la entidad estudiar la posibilidad de aumentar los años de la experiencia especifica del proponente a 10 años ya que asi cuenta con una gran experiencia en transporte escolar."*

**RESPUESTA:** Una vez analizada la solicitud, **NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN**, por las razones técnicas, jurídicas y de planeación que se exponen a continuación:

El proceso de selección se estructura bajo los principios de la contratación estatal consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, especialmente los principios de **pluralidad de oferentes, libre concurrencia, selección objetiva, proporcionalidad y razonabilidad** de los requisitos habilitantes.

La experiencia exigida en los estudios previos y pliegos de condiciones fue definida con base en el análisis del sector, la naturaleza del objeto contractual y las condiciones del mercado de empresas habilitadas en transporte terrestre automotor especial, garantizando que el proponente demuestre idoneidad para ejecutar el contrato, sin imponer barreras de acceso injustificadas.

Exigir una experiencia mínima de **diez (10) años** en transporte escolar:

- No resulta un requisito proporcional frente al objeto del contrato.
- No se encuentra técnicamente demostrado que dicha antigüedad garantice un mejor servicio frente a empresas con menor tiempo pero debidamente habilitadas y con experiencia comprobada.
- Puede constituir una **restricción a la pluralidad de oferentes**, al limitar la participación de empresas legalmente habilitadas que cumplen con la normatividad del Ministerio de Transporte, pero que no alcanzan ese tiempo de constitución o experiencia.
- Podría configurar un requisito restrictivo contrario a los lineamientos de Colombia Compra Eficiente sobre requisitos habilitantes razonables y no discriminatorios.

Se recuerda que la idoneidad del contratista en esta modalidad de transporte se

garantiza principalmente mediante:

- Habilitación vigente en la modalidad de Transporte Terrestre Automotor Especial.
- Cumplimiento de requisitos técnicos, operativos y de seguridad exigidos por la normatividad del sector transporte.
- Experiencia específica en ejecución de contratos similares, en los términos ya establecidos por la Entidad.
- Capacidad operativa, parque automotor, conductores, pólizas, revisiones técnico-mecánicas y demás exigencias contenidas en los estudios previos.

En consecuencia, aumentar el requisito a 10 años no se considera necesario ni justificado, y sí podría afectar la libre concurrencia y la selección objetiva.

Por lo anterior, **la observación no es aceptada** y se mantienen las condiciones inicialmente establecidas en el proceso.

Por lo cual No se viabiliza la presentación de ofertas parciales puesto que la conveniencia de la entidad es obtener ofertas integrales y no parciales, ni alternativas lo cual ha funcionado para el manejo en la ejecución

**2. OBSERVACION:**

**YAMILETH LOPEZ OSORIO**

*"1. Comparecencia e interés en el proceso*
*La suscrita, actuando en calidad de Gerente de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE MONTENEGRO identificada con NIT 890001754-9, con operación permanente en la zona rural del Municipio de Montenegro, presenta observaciones al proyecto de pliego de condiciones, en atención a que la estructuración actual del proceso no incorpora el enfoque diferencial previsto en la Ley 2033 de 2020 "Por medio de la cual se dictan disposiciones especiales para la prestación del servicio de transporte escolar en zonas de difícil acceso", lo cual impide la participación de operadores idóneos del territorio y afecta la garantía efectiva del derecho a la educación de los menores de edad del sector rural.*
*2. Hechos relevantes adicionales evidenciados en el territorio*
*Además de lo ya expuesto, es necesario poner de presente una situación reiterada y verificable en la prestación del servicio de transporte escolar rural cuando se emplean vehículos no aptos para las condiciones reales de las vías, así:*
*1. En múltiples sectores rurales del municipio, el transporte escolar prestado mediante vehículos convencionales no logra llegar hasta la puerta de la vivienda del estudiante, debido a las condiciones de la vía.*
*2. En dichos casos, los menores de edad son dejados en puntos intermedios, desde donde deben desplazarse a pie por trayectos rurales, en ocasiones extensos, sin acompañamiento, exponiéndolos a riesgos físicos y de seguridad.*
*3. Se ha evidenciado que, ante esta situación, vehículos tipo Jeep Willys, que sí pueden acceder a dichos sectores, han recogido y trasladado a los estudiantes de manera solidaria y gratuita, con el único propósito de garantizar su llegada segura al hogar o a la institución educativa.*
*Lo anterior demuestra que el esquema actual no garantiza el traslado puerta a puerta, y que los vehículos realmente aptos para el territorio no están siendo considerados en la estructuración del proceso contractual.*

*3. Relevancia jurídica de la situación descrita*

*Esta realidad territorial tiene relevancia jurídica directa, por cuanto:*

- *El servicio de transporte escolar no se agota en el traslado parcial, sino en garantizar el desplazamiento seguro, continuo y completo del menor.*
- *Los niños, niñas y adolescentes gozan de protección constitucional reforzada (art. 44 de la Constitución Política).*
- *Obligar al menor a caminar tramos rurales por limitaciones del vehículo constituye una afectación al principio de seguridad y accesibilidad del servicio.*
- *La Ley 2033 de 2020 exige que la prestación del servicio se adecue a la realidad del territorio y no genere riesgos adicionales para los estudiantes.*

*4. Falta de garantía del traslado efectivo y seguro "puerta a puerta" de los estudiantes rurales*

*El proyecto de pliego no evalúa ni corrige la situación en la cual, debido a la inadecuación del medio de transporte frente a la realidad vial rural, los estudiantes:*

- *No son recogidos ni dejados en su lugar de residencia*
- *Deben desplazarse a pie por tramos rurales*
- *Se exponen a riesgos innecesarios, pese a su condición de menores de edad*

*5. De manera adicional, es preciso señalar que el certificado oficial de vías rurales de difícil acceso expedido para el Municipio de Montenegro no se limita a una clasificación general, sino que hace énfasis expreso en las siguientes condiciones estructurales:*

*1. Falta de mantenimiento periódico de las vías rurales, lo cual genera deterioro progresivo, presencia de baches, pérdida de banca y tramos inestables.*

*2. Ausencia o deficiencia de señalización vial, incrementando el riesgo de accidentes, especialmente en horarios de ingreso y salida escolar.*

*3. Poca o nula accesibilidad en época de lluvias, situación que agrava las condiciones de tránsito y hace materialmente imposible el ingreso de vehículos convencionales a múltiples sectores rurales.*

*Estas circunstancias no son eventuales ni aisladas, sino recurrentes y estructurales, y afectan de manera directa la prestación continua y segura del servicio de transporte escolar.*

*Las condiciones descritas en el certificado de vías tienen impacto jurídico directo en la estructuración del proceso contractual, por cuanto:*

- *Incrementan el riesgo operativo y de seguridad para los menores de edad.*
- *Exigen que el medio de transporte sea apto para condiciones extremas de terreno y clima.*
- *Refuerzan la necesidad de vehículos con capacidad real de acceso, maniobrabilidad y tracción adecuada.*
- *Hacen inviable la aplicación rígida de esquemas diseñados para contextos urbanos o semiurbanos.*

*En especial, durante la temporada de lluvias, el uso de vehículos no adecuados no solo impide cumplir la obligación de traslado puerta a puerta, sino que expone a los menores a riesgos adicionales, contraviniendo el interés superior del niño.*

*6. Desconocimiento de las condiciones críticas de la infraestructura vial certificadas*

*El proyecto de pliego no incorpora ni valora las condiciones específicas señaladas en el certificado de vías de difícil acceso, particularmente la falta de mantenimiento, señalización y la limitada accesibilidad en época de lluvias, lo cual:*

- *Afecta la planeación del proceso contractual.*
- *Incrementa el riesgo para los menores de edad.*
- *Desconoce la obligación de garantizar un transporte escolar seguro,*

*continuo y efectivo.*

*Solicitud:*
*Con fundamento en lo expuesto, se solicita a la Alcaldía de Montenegro:*
*1. Que el Municipio incorpore en el pliego de condiciones criterios de idoneidad territorial del medio de transporte, privilegiando aquellos vehículos que garanticen el acceso efectivo hasta el lugar de residencia del estudiante, conforme al enfoque diferencial de la Ley 2033 de 2020.*
*2. Modificar el proyecto de pliego de condiciones, incorporando el enfoque diferencial rural previsto en la Ley 2033 de 2020.*

*3. Ajustar los requisitos técnicos y operativos, de manera que el servicio garantice el traslado completo y seguro de los estudiantes rurales, desde su vivienda hasta la institución educativa.*
*4. Permitir la participación de operadores rurales idóneos, cuyos medios de transporte sean acordes con la realidad territorial y eviten la exposición de los menores a riesgos."*

**RESPUESTA:** En atención a la observación presentada al proyecto de pliego de condiciones del proceso SAM-001-2026, la entidad procede a dar respuesta en los siguientes términos:

Una vez revisado el contenido de la observación, particularmente lo relacionado con la aplicación de la Ley 2033 de 2020 y la certificación de vías rurales de difícil acceso allegada por la observante, esta Administración se permite manifestar:

El artículo 3 de la Ley 2033 de 2020 establece que la condición de zona de difícil acceso para efectos de la prestación del servicio de transporte escolar debe estar sustentada en certificación oficial emitida por el **Ministerio de Transporte**, como autoridad competente en la materia.

El documento aportado por la observante corresponde a un pronunciamiento expedido por la Subsecretaría de Infraestructura del Municipio de Montenegro, el cual constituye un concepto sobre el estado de las vías rurales, pero no ostenta la naturaleza jurídica de certificación oficial emitida por el Ministerio de Transporte, entidad que conforme a la Ley 2033 de 2020 es la única competente para expedir dicha certificación.

**En consecuencia:**

El documento aportado no cumple con el requisito formal y material previsto en el artículo 3 de la Ley 2033 de 2020.

No es jurídicamente viable equiparar un concepto técnico municipal con la certificación oficial exigida por el legislador.

No se configura el presupuesto normativo que habilite la aplicación obligatoria del régimen especial contemplado en la citada ley dentro del presente proceso contractual.

Adicionalmente, se precisa que el proyecto de pliego de condiciones y los estudios previos ya contemplan medidas técnicas orientadas a garantizar la adecuada

prestación del servicio en zona rural, incluyendo:

La exigencia de empresa habilitada en modalidad de transporte especial.

La obligación de garantizar traslado desde el lugar de residencia hasta la institución educativa.

La posibilidad de utilizar vehículos tipo campero y/o camionetas doble cabina para zonas de difícil acceso.

El cumplimiento integral del Decreto 1079 de 2015 y demás normativa vigente en materia de transporte especial escolar.

Por lo anterior, la estructuración del proceso se encuentra ajustada a la normatividad vigente, garantizando los principios de planeación, selección objetiva, igualdad y libre concurrencia.

En mérito de lo expuesto, **NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN** presentada y no se realizará modificación al proyecto de pliego de condiciones en los términos solicitados.

*Atentamente.*

**Martha Yuliana Cadena Gutiérrez**
Subsecretaria de Desarrollo Social y Educativo.

**Nathalie Arenas Flórez**
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

| | | |
|---|---|---|
| Proyectó y elaboró aspectos técnicos | **ANDRÉS RIVERA OSPINA – Abogado Contratista Secretaria de Desarrollo Social y Educativo** | |
| Revisó aspectos técnicos | **Martha Yuliana Cadena Gutiérrez-Subsecretaria de Desarrollo Social y Educativo.** | |
| Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y soportes (de ser el caso) y lo encontramos ajustado en términos técnicos y administrativos; así como a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la correspondiente firma. | | |